

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00297-00

Demandante: Fundación Oftalmológica de Santander

Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General

de Seguridad Social en Salud - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez examinado el escrito introductorio, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda remitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de demanda incoada ante la Jurisdicción Ordinaria, pretendió:

"PRIMERO: Que, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se declare que FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER -FOSCAL, autorizó y garantizó la prestación de servicios de salud a las víctimas de los accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural. eventos terroristas los demás eventos 0 aprobados por el Ministerio de Salud, e igualmente se declare que existe la facultad legal de cobro ante la Nación – **ADMINISTRADORA** DE **RECURSOS** DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES antes FOSYGA, quien tiene la obligación legal de asumir los costos de los servicios prestados a diferentes usuarios víctimas de accidentes de tránsito señalados en el artículo 167 de la Ley 100de 1993y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la Nación –ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES a cancelar a la entidad demandante la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCOPESOS(\$351.356.245), correspondientes a las reclamaciones radicadas ante la entidad demandada y que me permito relacionar a continuación: (...)" (sic)

CONSIDERACIONES

De los hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos de la demanda, se observa que el asunto en *Litis* gira en torno a obtener la declaración y

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00297-00 Demandante: Fundación Oftalmológica de Santander Demandado: ADRES

Inadmite

posterior reconocimiento de los servicios que prestó la demandante a víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas, etc., lo cual se realizó para garantizar el derecho fundamental a la vida.

Sin embargo, la demanda no alude a ninguna pretensión del resorte de un medio de control de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual será inadmitida para que el accionante escoja el mecanismo de control de legalidad acorde con sus pretensiones y proceda a adecuar la demanda a esa finalidad, cumpliendo con todos los requisitos formales y de fondo que exija el medio elegido.

Aunque al juez le está dada la facultad de señalar cuál es el medio de control idóneo, como en el presente caso las súplicas de la demanda no conllevan específicamente a un mecanismo de control contencioso administrativo, es conveniente que el actor acorde con sus intereses y objetivos sea quien establezca cuál es el medio de control procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al electrónico dispuesto correo para tal fin: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF1. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

oria Dørys Álvaréz Ga

Juez

¹ Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente.